

S-GCRN-24-011265

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá D.C

ASUNTO: Petición Radicado No. 786803-RA - Consideraciones jurídicas proyecto de ley N.º 386 de 2024 Cámara y 124 de 2023 Senado Neurocirugía—

Respetado Secretario General:

De manera atenta y de conformidad con el concepto solicitado radicado 786803-RA, respecto del proyecto de Ley N.º 124 de 2023 Senado y N.º 386 de 2024 Cámara —Por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones— (Neurocirugía) esta Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite las consideraciones jurídicas de la siguiente forma:

De manera respetuosa, se ratifican las consideraciones jurídicas y administrativas, expuestas en el Oficio S-GCRN-23-028822 del 30 de noviembre de 2023, de modo que, de lo expuesto en ese Oficio, es posible que el proyecto de ley interfiera de manera involuntaria en el ejercicio de la facultad discrecional de este Ministerio en relación con el otorgamiento de visas y asuntos migratorios.

Sobre este aspecto jurídico de asuntos migratorios y principio de soberanía, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación N.º 080012331000201500401-01 (AC), consideró:

"(...) En cuanto al tema de la potestad discrecional del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Sala recuerda que el otorgamiento o la renovación de visas para los extranjeros que ingresan al país, **constituye una facultad discrecional del Estado que desarrolla el principio de la soberanía**, tal y como se desprende del contenido del artículo 1 del Decreto 4000 de 2004...

En este punto, **resulta imperioso dejar sentado que la discrecionalidad en el otorgamiento de visas es una facultad soberana del Estado y que aunque el accionante manifieste que decidió traer a su cónyuge a Colombia para hacer vida en común, tal situación no es de su exclusivo resorte**, pues no puede olvidar que el matrimonio no es un mero contrato civil, sino que se fundamenta en una *affectio maritalis* o voluntad de ser esposo o de ser esposa que, como elemento subjetivo e intencional generador de la unión marital, ha de ser real, continua y duradera; por lo que no es arbitrario que la Autoridad consular en uso de sus facultades compruebe la veracidad de tal unión para descartar la presencia del típico supuesto del matrimonio por conveniencia, cuya finalidad no es la de formalizar la relación afectiva sino, todo lo contrario; pues no en pocos casos lo que busca uno de los cónyuges es aprovechar las ventajas que ofrece la institución marital para regularizar su estancia u obtener el visado de residencia y trabajo. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, a la regulación vigente sobre visas otorgadas a extranjeros no es viable constitucional y jurídicamente adicionar requisitos o interferir en la facultad discrecional del Gobierno Nacional en materia migratoria y de dirección de las relaciones internacionales y a su vez, la seguridad jurídica que la normativa vigente otorga el ejercicio de este servicio y del principio de soberanía.

Sobre este aspecto concreto, este Ministerio, de manera respetuosa, hace la siguiente proposición de modificación del inciso primero del párrafo primero del artículo 4:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 4. TÍTULO DE ESPECIALISTA. Dentro del territorio Nacional, sólo podrá llevar el título de médico especialista en Neurocirugía:	PARÁGRAFO 1. Los médicos especialistas en Neurocirugía, que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, a petición

<p>c. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, que hayan obtenido su título universitario en una Institución de Educación Superior, con programa de medicina que cuente con registro calificado acorde a las leyes vigentes en Colombia, y que a su vez haya obtenido el título de especialista en neurocirugía.</p> <p>d. El colombiano de nacimiento, nacionalizado o extranjero, haya adquirido o adquiera el título de médico especializado en Neurocirugía en otro país, y cuenten con la convalidación correspondiente otorgada mediante Resolución por el Ministerio de Educación de Colombia acorde a la normatividad legal vigente.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Los médicos especialistas en Neurocirugía, que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores o asistente a procedimientos quirúrgicos, a petición especial y</u></p>	<p>especial y motivada de una institución, facultad o institución universitaria que legalmente opere en el territorio nacional, podrán trabajar en dichas áreas <u>y de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de visas.</u></p> <p><u>Para el caso de que la visita incluya la asistencia a procedimientos quirúrgicos deberán contar además con el visto bueno del Ministerio de Salud y Protección Social <u>indistintamente del tipo de visado que haya sido otorgado para ingresar al territorio nacional.</u></u></p>
---	--

motivada de una institución, facultad o institución universitaria que legalmente opere en el territorio nacional, podrán trabajar en dichas áreas por el término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más, con el visto bueno del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el cumplimiento de la normativa en materia de visas cuando le sea aplicable.

Para el efecto, deberán presentar los soportes e informar el tiempo de permanencia a las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2. Los especialistas en Neurocirugía que no cumplan los requisitos de que trata el párrafo anterior, no podrán ejercer su profesión médica ni su especialidad dentro del sistema de salud nacional, o realizar procedimientos de intervención quirúrgica, sin cumplir con la normativa vigente en materia de convalidación de títulos y ejercicio profesional de la medicina.

En consecuencia, revisado del proyecto de ley, esta Oficina en relación con el artículo 4 del proyecto de ley considera necesaria una modificación, a fin de no invadir las competencias del Ejecutivo en materia de reglamentación de visados. Se advierte que puede considerarse inconstitucional, en la medida

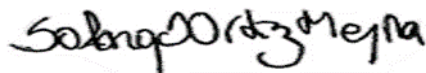
que, regula materias de exclusividad del Gobierno Nacional y sus facultades constitucionales en la dirección de la relaciones internacionales y política migratoria, puesto que, deja a la interpretación general la imposición de requisitos adicionales al otorgamiento de visas, lo cual resulta inviable en los asuntos de visas e inmigración y asuntos de soberanía, es por ello que requiere del aval del Gobierno Nacional.

Sobre este artículo, se hace la propuesta de redacción del inciso primero del párrafo primero del artículo 4 del proyecto de ley aprobado en la plenaria del Senado, en la forma descrita anteriormente.

ALCANCE DEL CONCEPTO

En virtud de ser la Oficina Asesora Jurídica Interna una dependencia asesora —artículo 22 del decreto 869 de 2016 (estructura del ministerio de Relaciones Exteriores)— los conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo — Ley 1437—

Atentamente,



SOLANGEL ORTÍZ MEJÍA
Embajadora
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mauricio Hernández O./ María del Pilar Salcedo
18/75